

## 4. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

*EDICTO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Primera, recurso núm. 1726/96.*

En el recurso número 1726/96-Sección Primera, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancia de doña María Fernández Santaella contra resolución de la Consejería de Educación y Ciencia, que eleva a definitivas las listas de seleccionados para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, Artes Plásticas y Diseño, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

#### FALLO

Que debemos inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Fernández Santaella contra la Resolución citada en el Fundamento de Derecho Primero, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y sirva de notificación en forma a doña Mercedes Sánchez Entrena, en ignorado paradero, expido la presente.

Sevilla, 18 de junio de 2002.- La Secretaria.

*EDICTO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Primera, recurso núm. 1524/1999.*

En el recurso número 1524/1999, Sección Primera, seguido ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancia de don Juan Carlos Ochoa Lopera, contra Resolución del Ministerio de Defensa, se ha dictado Sentencia, de fecha 30 de julio de 2001, cuya dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Carlos Ochoa Lopera, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 17 de junio de 1999, desestimatoria de la solicitud de abono de los trienios que posee perfeccionados desde 1 de enero de 1996 al grupo que pertenecen por reclasificación operada en virtud del Real Decreto 12/1995, de 28 de diciembre. Sin costas.»

Y para su inserción en el BOJA y sirva de notificación en forma a don Juan Carlos Ochoa Lopera, hoy en ignorado paradero, haciéndole saber que dicha resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno; dicha inserción deberá ser gratuita, al ser ordenada de oficio por la Sala, expido el presente, que firmo en Sevilla, a 15 de julio de 2002.- El Secretario.

*EDICTO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Primera, recurso núm. 1612/1997.*

En el recurso número 1612/1997, Sección Primera, seguido ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancia de don Daniel Antúnez Torres, contra Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en la que han sido parte coadyuvante don Jesús Manuel Díaz Rodríguez y doña Concepción Rodríguez Ferrer, se ha dictado Sentencia, de fecha 12 de febrero de 2001, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don Daniel Antúnez Torres contra la Resolución citada en el Fundamento Primero de esta Sentencia. Sin costas.»

Y para su inserción en el BOJA y sirva de notificación en forma a doña Concepción Rodríguez Ferrer, hoy en ignorado paradero, haciéndole saber que dicha resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno; dicha inserción deberá ser gratuita, al ser ordenada de oficio por la Sala, expido el presente, que firmo en Sevilla, a 15 de julio de 2002.- El Secretario.

*EDICTO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Primera, recurso núm. 974/1999.*

En el recurso número 974/1999, Sección Primera, seguido ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancia de don Javier Andrés García y otros, contra Resolución del Ministerio de Defensa, se ha dictado Sentencia de fecha 27 de abril de 2001, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Javier Andrés García y otros, contra la Resolución del Subsecretario de Defensa de 7 de mayo de 1999, desestimatoria del recurso ordinario planteado contra la del Almirante Jefe de Personal de la Armada de 17 de febrero anterior, que denegó la solicitud de los actores de que se les reconociese el derecho a percibir indemnización por residencia eventual por la realización del Curso de Acceso a la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada. Sin costas.»

Y para su inserción en el BOJA, y sirva de notificación en forma a don Javier Andrés García y otros, hoy en ignorado paradero, haciéndoles saber que dicha resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno; dicha inserción deberá ser gratuita, al ser ordenada de oficio por la Sala, expido el presente, que firmo en Sevilla, a 15 de julio de 2002.- El Secretario.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

*EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 104/2002. (PD. 2475/2002).*

NIG: 1402142C20002000130

Núm. procedimiento: Apelación Civil 104/2002.

Asunto: 300225/2002.  
Autos de: Ejecutivos 98/2000.  
Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia número

Dos de Córdoba.

Apelante: Carmen Gutiérrez Aranda.  
Procuradora: Lucía Amo Triviño.  
Abogado: Joaquín Roig García.  
Apelado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.  
Procurador: Bergillos Madrid, Pedro.  
Abogado: Vicente Villarreal Luque.

#### EDICTO

Audiencia Provincial de Córdoba Tres.  
Recurso: Apelación Civil 104/2002.  
Parte apelante y apelado.  
Sobre apel.

En el recurso referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

#### SENTENCIA NUM. 172/02

Ilmos. Sres.  
Presidente: Ilmo. Sr. don Francisco Angulo Martín.  
Magistrados: Ilmo. Sr. don Felipe L. Moreno Gómez, Ilmo. Sr. don Francisco Sánchez Zamorano.

En Córdoba, a veinticinco de junio de dos mil dos.

La Sección Tercera de esta Audiencia ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra autos de ejecutivo núm. 98/00, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Córdoba, entre la demandante doña Carmen Gutiérrez Aranda, representada por la Procuradora Sra. Amo Triviño, y defendida por el Letrado Sr. Roig García y el demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por el Procurador Sr. Bergillos Madrid y defendido por el Letrado Sr. Villarreal Luque, pendientes en esta Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante contra sentencia recaída en autos, siendo Ponente del recurso el Magistrado Ilmo. Sr. don Francisco Angulo Martín.

Aceptando los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida y,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez de Primera Instancia número Dos de Córdoba, cuyo fallo es como sigue: «Que estimando la excepción alegada por doña Carmen Gutiérrez Aranda, representada por la Procuradora doña Lucía Amo Triviño, frente a la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Bergillos Madrid en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (autos 98/00), contra doña Carmen Gutiérrez Aranda y doña María Isabel Romero Arias; debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, como de la propiedad de las citadas demandadas y para que con su producto se haga pago entero y cumplido al actor la cantidad de 2.000.000 de pesetas en concepto de principal, más los intereses establecidos en el Fundamento segundo de la presente resolución, más las costas a cuyo pago expresamente condeno.

Segundo. Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandante que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal, y estimándose procedente por el Tribunal la celebración de vista, tuvo lugar con asistencia de los referidos

Procuradores y Letrados solicitándose por la apelante la revocación de la sentencia y en su lugar se dictara otra con arreglo a sus peticiones y por la del apelado que se confirmara dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Tercero. Que en la tramitación de las dos instancias de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Aceptando los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Frente a la sentencia de fecha 15 de mayo de 2001 dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de los de Córdoba, se alza en apelación la Sra. Gutiérrez Aranda, articulando su recurso sobre tres cuestiones: Nulidad de los préstamos por entender que son usuarios, plus petición referida a la cantidad que se le pide en relación con lo abonado y embargado, y costas.

Segundo. La Ley de 23 de julio de 1908 declara nulos, por una parte, los préstamos en los que se estipule un interés superior al normal del dinero, manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales, y de otra, los contratos en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

Pese a los alegatos vertidos en el acto de la Vista acerca de que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., tenía conocimiento de que el dinero de los préstamos no se iba a devolver, de que el dinero no se entregó a la apelante, y que su situación era angustiosa, lo cierto es que nada de ello ha sido suficientemente acreditado, carga probatoria que a ella correspondía por imperativos del art. 217 de la LEC.

De otra parte, el tema relativo a los intereses ha sido moderado por constante Jurisprudencia, que desde la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1917 en adelante, viene manteniendo como usuarios los pactados en cuantía notablemente superior al normal -no al legal, como fuera de desear-, del dinero, y, manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y si bien en el año 1992 el Banco de España ofrecía índices más bajos que los pactados, ese 18% no debe entenderse como leonino al no reunir esos requisitos jurisprudenciales, y en consecuencia, no cabe entenderlos como usurarios, y en su virtud, no tienen la suficiente fuerza como para anular los préstamos.

Cuestión diferente, aunque intrínsecamente relacionada con todo lo anterior, es la de los intereses moratorios y su liquidación, pues, si las cuotas dejaron de pagarse en el mes de enero de 1993, llevar a cabo la liquidación a los seis años es evidentemente un caso típico de abuso de derecho, no ya sólo porque tal interés penitencial es muy alto, sino dada la cláusula quinta del contrato en cuestión que preveía dejarlo sin efecto a partir del impago de la primera cuota, y este proceder no puede encontrar amparo en la ley por virtud de lo establecido en el art. 7 del Código Civil, ya que su intención, objeto y circunstancias sobrepasan manifiestamente los límites normales del ejercicio de una facultad en perjuicio de tercero, de tal manera que ello obliga a estimarlo así, y en consecuencia, a adoptar judicialmente la medida de entender por no hecha tal liquidación ni aplicación de dichos intereses, de tal manera que la determinación de la cantidad a devolver -y con ello resuelve la Sala el segundo de los problemas planteados en la alzada-, a determinar en trámite de ejecución de sentencia, partirá de la base de la suma objeto del préstamo, con más el interés del 18%, restándole las abonadas por cualquier concepto con efectos de enero de 1993, debiéndose condenar a la parte apelante a abonar a la apelada

la diferencia resultante, y todo ello sin expreso pronunciamiento en costas por virtud de lo establecido en el punto 2 del art. 398 de la LEC, razones por las cuales debe estimarse parcialmente el recurso interpuesto y revocarse la sentencia impugnada en esa misma medida.

Vistos los preceptos que se citan, las relativos al caso y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que estimando como estimamos, sólo en parte, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de los de esta ciudad en 15 de mayo de 2001, debemos, revocando como revocamos, también parcialmente ésta, condenar como condenamos a doña Carmen Gutiérrez Aranda a que abone al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., la suma resultando -a determinar en fase de ejecución de sentencia-, de restar al capital prestado más el interés del 18%, lo ya pagado por ésta por cualquier concepto, declarando como declaramos, al propio tiempo, la ilicitud de la liquidación de intereses moratorios practicada, por abusiva, y, por tanto, como no hecha ni debida, confirmándola en el resto de los pronunciamientos, todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada en Primera Instancia declarada en rebeldía, doña Isabel Romero Arias; por providencia de 25.7.02, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

En Córdoba, a veintidós de julio de dos mil dos.- El/La Secretario Judicial.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

*EDICTO de la Sección Quinta dimanante del rollo de apelación núm. 5382/00-F.*

Leopoldo Roda Orúe, Secretario de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo 5382/00-F, de recurso de apelación interpuesto por la demandante Gestión Técnica y Servicios, S.L., contra auto de quince de junio de 2000, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Dieciséis de Sevilla, en los autos 765/95, en los que es demandada W.K. Consultores, S.A., ha dictado Auto este Tribunal con fecha catorce de febrero de 2002, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Disponemos: Que desestimando el recurso interpuesto por la Procuradora doña María Jesús Fernández Eugenio, en nombre y representación de Gestión Técnica y Servicios, S.L., contra el auto dictado el día 15 de julio de 2000, por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Sevilla, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo las costas procesales de esta alzada, si hubiere lugar a su exacción, a la parte apelante. Remítase

al Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Sevilla certificación literal de esta resolución y despacho para su cumplimiento.»

Y para que conste y sirva de notificación a W.K. Consultores, cuyo domicilio se ignora, expido el presente en Sevilla, a 22 de julio de 2002.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE TORROX

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 32/2002. (PD. 2464/2002).*

NIG: 2909141C20021000055.

Procedimiento: J. Verbal (N) 32/2002. Negociado: I. De: Don Juan Manuel Jiménez León.

Procurador: Sr. José Antonio Aranda Alarcón.

Contra: Doña Birgitta Rose-Marie Dallison.

#### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 32/2002, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Torrox, a instancia de Juan Manuel Jiménez León contra Birgitta Rose-Marie Dallison sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA

En Torrox, a trece de junio de dos mil dos.

Vistos por mí, Estela Gómez Giner, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de los de Torrox, los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 32/2002, a instancia de Juan Manuel Jiménez León, representada por el Procurador don José Antonio Aranda y defendida por el Letrado don Francisco José Jiménez León, contra Birgitta Rose-Marie Dallison, en rebeldía, atendiendo a los siguientes,

#### FALLO

Que con estimación de la demanda presentada por el Procurador don José Antonio Aranda Alarcón, en nombre y representación de don José Manuel Jiménez León, contra Birgitta Rose-Marie Dallison, en rebeldía, debo:

1. Condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de mil novecientos cuarenta y ocho euros, con noventa y un céntimos (1.948,91 euros), más los intereses legales que dicha cantidad devengue desde el momento de presentación de la demanda (24 de enero de 2002) hasta su completo pago, interés que se incrementará en dos puntos desde el dictado de la presente resolución.

2. Condenar y condeno a la demandada al pago de las costas procesales devengadas en el presente procedimiento.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Birgitta Rose-Marie Dallison, extendiendo y firmo la presente en Torrox, a 10 de julio de 2002.- El/La Secretario.